Comodoro Rivadavia de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. J. L. c/ S. S.A. s/ SUMARIO-Cobro de Pesos e Indem. de Ley**" Expte. N°607/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°2 (Expte. N°212/2010), por haber interpuesto la demandada a fs. 272/291 vta., recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N°7/2013 de fs. 264/269 vta., por las causales previstas por el art. 291 incs. a) y e) del CPr.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se presentó el escrito con copias, el mismo es autosuficiente, se han individualizado las causales de casación, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. y se abonó el depósito de ley.

II- En su impugnación, considera que la sentencia es arbitraria por las causales previstas en el art. 291 inc a) y e) del CPr. Sostiene que se conculcan el art. 80 de LCT, art. 6 de la ley 24.576 y ley 25.345. Insiste que se confeccionó correctamente el certificado de trabajo obrante a fs. 54/55. Manifiesta que en el mismo se consignó que el actor tenía la categoría de oficial recorredor satisfaciendo con ello la exigencia prevista por el art. 6 de la ley 24.576. Agrega que el actor en su demanda invocó precisamente dicha categoría como calificación profesional. Alega que la individualización del tipo de destrezas y aptitudes para las que está calificado el trabajador no es lo que exige la ley. Sostiene que no corresponde en

el caso aplicar la multa prevista por el art. 80 de la LCT. Afirma que no existió evasión fiscal. Aduce que la sentencia de cámara de aparta de los lineamientos del fallo "L. R." del STJCH. Cita jurisprudencia y doctrina que entiende avalan su postura. Agrega que la sentencia aplica en forma automática y mecánica las disposiciones del art. 80 LCT soslayando el real sentido y alcance de la norma. Declara que el sentido y alcance de la ley 25.345 es evitar la evasión fiscal, situación que no es la de autos, por ende, su aplicación es arbitraria. Insiste que cumplió con todas sus obligaciones fiscales como pago de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social, tal como surge de las constancias del expediente de fs. 166/182 Y 208/216 y recibos de sueldo incorporados a la causa. Sostiene que la presentación y entrega del certificado de trabajo con la contestación de demanda no habilita la aplicación de multa, conforme surge de la jurisprudencia de extraña jurisdicción que cita. Critica el rechazo de la pretensión de compensación de las sumas abonadas por el empleador al momento de la extinción del vínculo con eventuales créditos que surjan con posterioridad, si las partes así lo convinieron. Advierte que el acuerdo se celebró ante la autoridad administrativa laboral. Afirma que la falta de homologación no es obstáculo para la admisión de su pretensión. Solicita se revoque la sentencia dictada. Ratifica la reserva del caso federal.

III- En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de un lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del

mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE).

Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., Sent. Int. N° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219), siendo carga del recurrente acompañar copia de la sentencia que se invoque o indicarla en forma precisa. Se advierte que – como se señaló en la sentencia de cámara- ambos casos no son idénticos, en el presente se impuso la multa del art. 80 LCT por la entrega tardía del certificado de trabajo, cuestión reconocida por el recurrente; en el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, el eje se basó en la entrega de las constancias documentadas y su contenido, por ende, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por la causal del art. 291 inc. a) del CPr.

Respecto a la causal de arbitrariedad de la sentencia, la misma se considera configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerre al interpretarla en su alcance general y abstracto.

Es preciso señalar que siguiendo el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, las cuestiones de derecho laboral, no

constituyen materia de revisión extraordinaria, por cuanto los reclamos que se suscitan entre las partes se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y derecho común; propias de los jueces de las instancias de grado (Cfr. v.gr. S.T.J.CH., S.I. N° 34/94; 49/S.R.E./99; 74/S.R.E./07; S.D. N° 23/S.R.E./06, 102 y 118/S.R.E./07; 08/S.R.E./10 entre otras).

En este sentido, se advierte que la crítica realizada por el recurrente se basa precisamente en este tipo de cuestiones, reitera argumentos expuestos en escritos anteriores y soslaya además la respuesta concreta dada a cada una de ellas en el voto de la mayoría. Por ejemplo, se aclaró que la exigencia de consignar la calificación profesional del trabajador en el certificado de trabajo no se satisface con la identificación estandarizada de la categoría convencional, sino que se requiere la individualización del tipo de destrezas y aptitudes para las que está calificado, con cita de la doctrina en que se funda la decisión, mención que la parte omite transcribir en su observación parcial del voto; se determinó expresamente las razones por las cuales no se aplicaba al caso la doctrina del caso "L. R.", como se señaló precedentemente; se dio debida respuesta a la denegatoria de la pretensión de compensar créditos; todas razones que el recurrente no traslada en su recurso manifestando solo una opinión contraria a la expuesta por los magistrados.

Lo alegado, trasunta la mera discrepancia con el decisorio; y siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia y el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, se sostiene que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste

carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Cfr. C.S.J.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J.CH. v.gr. S.D. N° 23/S.R.E./06 entre otras muchas más).

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sras. Camaristas fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia (ver: STJCH SI N° 25/ S.R.E./06; N°52/S.R.E./06, entre otras).-

A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

Reiteramos, el casacionista no alcanza a demostrar el equívoco en las disposiciones invocadas o la interpretación de la norma adoptada por el tribunal, obviando referirse a los mismos.

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de la demandada por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación de la demandada de fs. 272/291vta., contra la sentencia de fs. 264/269 vta., por las causales previstas por el art. 291 inc a) y e) del CPr. conforme los considerandos pertinentes.

2°).- Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago del depósito de ley.

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 291.

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.